000069/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. B. V. SRL s/CONCURSO PREVENTIVO" Expte N° 69/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. n° 3361/18), por haber interpuesta la concursada recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023.

El recurso se concede en relación y efecto suspensivo por sentencia interlocutoria n 730/2023 de esta Cámara de apelaciones, dictada en respuesta al recurso de queja interpuesto por la concursada.

La resolución recurrida en lo pertinente tiene en cuenta el estado de la causa, la modalidad de cumplimiento del acuerdo de acreedores adoptada por la concursada que excede el marco de la propuesta acordada y homologada y lo manifestado por el síndico, intima a B. B. V. SRL al pago total de las cuotas debidas a los acreedores alcanzados por el acuerdo homologado, bajo apercibimiento de decretar la nulidad del mismo en los términos de la ley 24522. Impone para su cumplimiento el plazo de diez días de notificada la resolución.

I. Recurso:

La recurrente funda el recurso en escrito digital ID 1365148. Critica la decisión que intima a su parte bajo apercibimiento de quiebra, dado que esa es la consecuencia de declarar nulo el acuerdo homologado. Sostiene que la interpretación que realiza el magistrado en relación al cumplimiento del acuerdo no es correcta. Dice que el acuerdo fue homologado en el año 2020, que l 31 de julio de 2023 venció la primera cuota, que

canceló la totalidad de las primeras cuotas pactadas dando cumplimiento con el 100% de los acreedores del acuerdo homologado, restando otras 3 cuotas anuales. Afirma que la cancelación total realizada a algunos de estos acreedores no genera consecuencias a los restantes. Agrega que esto es informado por el síndico. Alega que el principio de la pars conditio creditorum consiste en el trato igualitario de los acreedores al momento de su reconocimiento, categorización y propuestas y cobro de sus créditos referido a que el pago de uno de ellos no afecte el cobro de los restantes. Insiste que se ha cumplido con lo pactado y que no hay incumplimientos ni perjuicio para el resto de los acreedores. Expone razones por las que se pagó la totalidad del crédito de ciertos acreedores que justifican su conducta. Señala que no existe objeción ni reclamo de otros acreedores. Niega que exista riesgo de no cumplir con las tres cuotas anuales restantes que habiliten la decisión. Manifiesta que aún en el caso de un supuesto incumplimiento al tratamiento igualitario, esto no genera la obligación de pagar la totalidad del acuerdo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de nulidad, es decir, la quiebra, como ordenada el magistrado. Reitera que no hay norma que establezca dicha sanción. A título de ejemplo, refiere al artículo 60 de la ley 24522 que establece la nulidad del acuerdo a pedido del acreedor, dentro de los seis meses de la homologación y ante caso de dolo, no siendo esta la situación del presente. Aclara que la decisión del magistrado significa que tener que pagar $ 100.000.000 en diez días o de lo contrario, se declara nulo el acuerdo y con ello la quiebra de la empresa. Destaca que

no es lo sugerido por el síndico. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

Replican los agravios Y. SA, por ID 1376086, O. E. C. y sus letrados por propio derecho, por ID 1376747, y solicitan el rechazo del recurso.

II. De las constancias de autos surge que se homologó el acuerdo con los acreedores quirografarios el 30 de julio de 2020. Este acuerdo consistía en una quita del 40% y el saldo restante del 60% del crédito quirografario verificado se pagaría con dos años de plazo de gracia desde la homologación en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas hasta la cancelación del monto acordado.

Surge que se realizaron los depósitos correspondientes a la primera cuota de los acreedores quirografarios, con excepción de los créditos de M. G. M., subrogado del crédito de B. C. SA; J. L. S., F. S. y A. E. M., acreedores subrogados del crédito de B. C. L.; I. S. SA; M. M. SA y S. L. S., que fueron abonados en su totalidad antes que los demás acreedores quirografarios.

Esto no es cuestión controvertida por la concursada recurrente.

Consta que corrido traslado al síndico y demás acreedores, el primero contestó la vista por ID 1206937 y señaló el incumplimiento de la modalidad acordada en el acuerdo homologado y sugirió se intime a los acreedores que percibieron la totalidad del crédito que reintegren lo percibido en exceso respecto del acuerdo homologado, fijándose intereses a la tasa activa del Banco Nación, sumas a depositarse en cuenta judicial y

a plazo fijo hasta que se produzcan los vencimientos pactados.

Contestan los acreedores Y. SA, P. R., Dr. E. de V., entre otros, formulan objeciones a los pagos realizados por la concursada, piden la nulidad de los pagos realizados y adhieren al dictamen del síndico.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida e intima a la concursada al pago total de las cuotas debidas a los acreedores alcanzados por el acuerdo homologado, bajo apercibimiento de decretar la nulidad del mismo.

La concursada interpone recurso de apelación contra la decisión (21 de noviembre de 2023), recurso que es concedido por este tribunal al resolver el recurso de queja interpuesto por la interesada (Sent n° 730/2023).

A su vez, el 1/12/2023, la concursada por escrito digital ID 1320748 solicita prórroga para cumplir con lo ordenado. El magistrado dicta el proveído de fecha 1/12/2023 de aclarase, la concursada aclara la petición y se dicta la resolución de fecha 21/12/2023 que otorga un plazo de 15 días hábiles más.

La concursada solicita se otorgue una prórroga de 30 días, petición que es nuevamente rechazada. Plantea reposición contra esta decisión y finalmente se dicta la resolución de fecha 5 de febrero de 2024 que rechaza el recurso.

Este es el estado procesal del expediente al momento de ser elevado a este tribunal a los fines de resolver el recurso de apelación que oportunamente interpusiera la concursada contra la decisión de 10 de noviembre de 2023.

III. Se señaló que no está controvertido que la concursada sin autorización abonó la totalidad del crédito quirografario verificado de cinco acreedores individualizados en el informe del sindico- antes del vencimiento de dichas acreencias y sin respetar las cuotas y plazos acordados en el acuerdo homologado con todos los acreedores verificantes.

El artículo 56 de la LCyQ establece que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado del procedimiento. Asimismo, establece que son nulos los beneficios otorgados a los acreedores que exceden lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Este es el supuesto que nos ocupa que invalida los pagos realizados por la concursada cancelando la totalidad de los créditos de los acreedores: M. G. M., subrogado del crédito de B. C. SA; J. L. S., F. S. y A. E. M., acreedores subrogados del crédito de B. C. L.; I. S. SA; M. M. SA y S. L. S., antes que el resto de los acreedores quirografarios verificados que participaron del acuerdo homologado, que deberán esperar el vencimiento de las respectivas cuotas acordadas, dato objetivo que por si solo evidencia que la concursada sin autorización ha preferido cancelar algunos créditos en desmedro de otros y sin respetar la modalidad pactada.

La conculcación de la par conditio creditorium es evidente a pesar de que la concursada insista en lo contrario, no ha respetado la espera acordada con la totalidad de los acreedores y ha beneficiado a algunos al cancelar todo el crédito verificado, lo que ha

permitido que estos pudieran disponer de las sumas adeudadas con anterioridad a lo convenido, que en tiempos de economía inflacionaria genera ventajas sobre el resto de las acreencias que deberán esperar tres años más para la cancelación de sus respectivos créditos verificados.

Lo señalado por el síndico en su ID 1206937 al contestar la vista en relación a la violación del trato igual y equitativo de los acreedores y la afectación del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores, no ha sido refutado por la concursada a pesar de los esfuerzos en demostrar lo contrario.

Es más, cabe agregar que hubo acreedores que expresamente se opusieron y solicitaron la nulidad de dichos pagos y el reintegro de los fondos adelantados sin autorización.

Ahora, la conducta irregular detectada de la concursada no tiene como sanción en la LCyQ la nulidad del acuerdo homologado, conforme los términos del artículo 60 cuya enumeración de las causales de nulidad es taxativa. Esto es: a) el acuerdo puede ser declarado nulo a pedido del acreedor dentro del plazo de caducidad de seis meses contados a partir de la homologación, lo que no ocurre en autos. b) La causal de nulidad solo puede fundarse en el dolo para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente y ocultar o exagerar el activo después de vencido el plazo del art. 50 (impugnación del acuerdo), cuestión que no se verifica en autos.

La sanción y apercibimiento establecido por el magistrado de grado no está prevista por la ley, por lo

que corresponde modificar la resolución dictada y adecuar la misma al ordenamiento jurídico de la LCyQ.

La solución que corresponde es la propuesta por el síndico y que surge expresamente de la norma del artículo 56 de la LCyQ : la nulidad de los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría, en el particular, la nulidad de la cancelación de la totalidad de los créditos quirografarios verificados correspondientes a M. G. M., subrogado del crédito de B. C. SA; J. L. S., F. S. y A. E. M., acreedores subrogados del crédito de B. C. L.; I. S. SA; M. M. SA y S. L. S., pago total de estas acreencias que debe ser declarado nulo y así se declara de oficio.

En consecuencia, se intimará en la instancia de grado a estos acreedores a reintegrar las sumas percibidas en exceso a lo acordado por acuerdo homologado, con más el interés sugerido por el síndico hasta su efectiva devolución a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos, en depósito judicial disponiéndose se afectación a plazo fijo a fin de evitar mayores perjuicios por el paso del tiempo.

Conforme lo señalado corresponde revocar la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 por los fundamentos expuestos e intimar a los acreedores quirografarios que obtuvieron la cancelación total de su crédito indebidamente, reintegren las sumas percibidas en exceso en la forma enunciada precedentemente, en el plazo de diez días de quedar notificados.

IV. Las costas del presente se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles y LCyQ (arts 5 a 7, 32, 46 y ss Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Revocar la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023 por los fundamentos expuestos.

2) En consecuencia, de oficio declarar la nulidad del pago total de las acreencias de los acreedores quirografarios M. G. M., subrogado del crédito de B. C. SA; J. L. S., F. S. y A. E. M., acreedores subrogados del crédito de B. C. L.; I. S. SA; M. M. SA y S. L. S. Intimar a estos acreedores en el plazo de diez (10) días de notificados a reintegrar las sumas percibidas en exceso a lo acordado por el acuerdo homologado el 30 de julio de 2020, con más el interés de tasa activa del Banco Nación hasta su efectiva devolución, conforme lo señalado en el considerando pertinente.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., en forma conjunta, en 4 jus, de los Dres. E. de V. y N. R., en forma conjunta en 4 jus y los del Dr. L. I. M. en 3 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS